



Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales

Magister en Derecho de Familia e Intervención Familiar

“Homoparentalidad en Chile”

Para optar al Grado Académico de Magister

Profesor guía, Sr. Jorge Jofré Rojas.

Estudiantes : Marco Antonio Toro Basualto

Joshua Luis Felipe Rossel Cisternas

Paulina Isabel Reyes Poblete

Contenido

I. Resumen	3
Abstract	3
II. Introducción	4
III. Interes Superior del Niño.	5
III. I. Adopción	8
III. II. Desafíos de la adopción en Chile	12
IV. Homoparentalidad.	14
IV. I. Estudios Sobre la Adopción Homoparental	16
IV. II. El derecho comparado en Latinoamérica.....	21
V. Pregunta de Investigación	27
V. I. objetivos generales.....	27
V. II. objetivos específicos	27
VI. Resultados	28
VI. I. Analisis de Resultados.....	28
VI. II Principales Hallazgos.....	38
VII. Conclusión.....	39
VIII. Anexos	41
IX. Bibliografía.....	43

I.- Resumen

En nuestro país, el Derecho de Familia ha experimentado una serie de transformaciones que promueven un avance en la línea de restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, se observa en la incorporación, aplicación y ejecución del principio rector del interés superior del niño, a objeto que, reconocidos como sujetos plenos de derechos logren un desarrollo íntegro dentro de un ambiente familiar protector, seguro y afectivo. Es en este sentido, que se observa a la adopción como una vía jurídica de construcción de la familia, dado que, permite restituir y garantizar el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente de vivir en familia.

En este aspecto cabe destacar que la legislación actual amparada en la Ley 21.400, permite la adopción homoparental, situación que no solo ha sido objeto de un extenso, profundo e intenso debate en Chile. Toda vez que, se trata sobre una temática compleja multidimensional que involucra materias legales, ideologías políticas, valores culturales arraigados tras pasados de generación en generación, derecho comparado, lo que hasta la fecha genera detractores como también defensores.

A raíz de lo anterior, es que la presente investigación se centra en conocer el impacto social que ha generado la entrada en vigencia de la ley 21.400, respecto de los aumentos tanto en la postulación formal de adoptantes como en la cantidad de adopciones por parte de los matrimonios del mismo sexo.

Abstract

In our country, Family Law has experienced a series of transformations that promote progress in the line of restitution of the rights of children and adolescents. The above is observed in the incorporation, application and execution of the guiding principle of the best interests of the child, so that, recognized as full subjects of rights, they achieve comprehensive development within a protective, safe and emotional family environment. It is in this sense that adoption is seen as a legal means of building the family, given that it allows for the restoration and guarantee of the fundamental right of every child and adolescent to live in a family.

In this aspect, it is worth highlighting that the current legislation protected by Law 21,400 allows homoparental adoption, a situation that has not only been the subject of an extensive, deep and intense debate in Chile. Since, it is a complex multidimensional issue that involves legal matters, political ideologies, deep-rooted cultural values passed down from generation to generation, comparative law, which to date generates detractors as well as defenders.

As a result of the above, this research focuses on knowing the social impact generated by the entry into force of Law 21,400, regarding same-sex marriages to begin an adoption process in Chile.

II.- Introducción

En la actualidad cuando hablamos de adopción, nos referimos preferentemente a restablecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia; situación que nuestra legislación garantiza, promueve y propicia mediante sus normas e instituciones públicas y privadas. En este orden de ideas cabe destacar que, el derecho de familia en nuestro país ha experimentado una serie de transformaciones que han cambiado paulatinamente ciertos resabios de la época en la cual fue promulgado el código civil de 1855, habiendo en la actualidad normativas y modificaciones a las ya existentes que permiten dar la certeza de efectuar este proceso de tal manera de poder salvaguardar el interés superior del niño, además de ampliar mediante diversas modificaciones a leyes idóneas el espectro de futuros adoptantes que, puedan otorgar las garantías para que los niños y niñas se desarrollen en un ambiente familiar de protección y afecto.

En consideración a lo anterior, es importante destacar que, la familia como tal, posee un carácter mutable, evolutivo y adaptativo a las realidades actuales del mundo y por lo general es la ley la que muchas veces no logra avanzar con la rapidez de las exigencias sociales, dejando vacíos legales, donde deben ocurrir por ejemplo hechos de vulneración grave de derechos humanos que den luces a las autoridades gubernamentales sobre la necesidad de actualizar el corpus legal en diferentes materias.

No obstante, es preciso indicar que, en el ámbito internacional como en nuestro país existen avances importantes en materias sociales y jurídicas que permiten garantizar el reconocimiento, protección y seguridad de una amplia gama de tipologías de familias, dentro de estos avances también encontramos a la familia homoparental, con el matrimonio igualitario Ley 21.400, donde se confiere la denominación de cónyuges al momento de contraer matrimonio. Es así que, la ley 19.620 en su Art. 20, señala: “Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio”. Ley 19.620 (1999).

Por consiguiente, es posible señalar que, tanto en el ámbito internacional como en nuestro país se observan avances importantes en materias sociales y jurídicas los que permiten garantizar el reconocimiento, protección y seguridad de una amplia gama de tipologías de familias, como es el caso de la familia homoparental con el matrimonio igualitario específicamente Ley 21.400, donde se confiere la denominación de **cónyuges** al momento de contraer matrimonio. Por lo tanto, en el ámbito de la premisa la presente investigación la adopción, es posible señalar que la ley otorga igualdad de derechos para los cónyuges homoparentales, dado que con la implementación jurídica hoy se establece una distinción sin sexo, toda vez que en matrimonio

homosexual se habla de cónyuges. Es así que, la ley 19.620 en su Art. 20, señala: ***“Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio”***.

Sin duda el avance es significativo, y demuestra el esfuerzo por legislar en favor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, además que amplía el espectro de postulantes a adopción en nuestro país. Por esta razón como investigadores es de nuestro interés conocer más acerca del impacto social que genera en materia adoptiva la entrada en vigencia de la ley 21.400, la cual establece un reconocimiento en materia filiativa a los matrimonios del mismo sexo. Por lo anterior, se implementará una investigación de carácter cuantitativo a objeto de poder tener una visión más exacta del objeto en estudio. De esta forma responder a nuestra pregunta de investigación, respecto si con la entrada en vigencia de la ley 21.400 genera un impacto social y motivación en los matrimonios del mismo sexo a iniciar un proceso de adopción en Chile, además si se evidencia cuantitativamente un aumento de los y las postulantes homoparentales de adopción en los registros del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Chile y en las Fundaciones acreditadas para adopción en Chile. Por último, conocer si han aumentado la adopción de un niño, niña y adolescente bajo el cuidado de una familia o matrimonio homoparental.

III. Interés Superior del Niño

En nuestro ordenamiento jurídico, la adopción se encuentra regulada en la ley N° 19.620, del 5 de agosto de 1999, por su reglamento, contenido en el D.S. N° 944 de 2000, del Ministerio de Justicia y por el Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, el cual fue ratificado por Chile en el año 1999, este último cuerpo normativo, para efectos de adopciones internacionales.

En esta línea, es importante destacar el rol fundamental de la Convención Internacional de los Derechos del Niños, como marco regulatorio en la jurisdicción nacional. Al respecto, la convención es una especificación de estos tratados de Derechos Humanos para las personas menores de 18 años, para todos los niños, niñas y adolescentes del mundo y abierta a la suscripción de todos los países, con finalidad de ser aplicada por los países tanto en sus tribunales internos como frente a sus obligaciones internacionales, tal como se menciona en el art. 2. Inciso primero: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”

Todo lo anterior, viene acompañado por la necesidad de integrar un nuevo paradigma centrado en el sujeto de derecho, un enfoque de la niñez, con el fin de comprender, enfrentar y crear diferentes políticas públicas, instituciones y legislación en infancia y adolescencia. Por lo anterior la convención promueve un enfoque de autonomía progresiva en el ejercicio de los Derechos: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” art. 5 CDN. Ese es el primer punto básico para entender lo que es un enfoque de derecho. En segundo lugar, es necesario iniciar de manera política, religiosa, institucional, económica, social y cultural, la promoción del ejercicio de los derechos y la participación de los propios agentes involucrados, tal como es mencionado en el artículo 12 de la CDN: “los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Como es posible advertir, la Convención Internacional sobre Derechos del niño y la niña, establece ciertos principios regidores, Art. 2, en inciso primero y segundo, podemos encontrar el principio de igual protección y no discriminación, en primer lugar, cada niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir una protección igualitaria, y, en segundo lugar, ningún NNA puede ser discriminado por razón alguna.

Además, en el art. 3 de la CDN, encontramos el principio del interés superior del niño, el cual refiere que es la satisfacción de sus derechos como prioridad, siendo superior a cualquier otro derecho, el cual se debe siempre considerar para la toma de decisiones.

Al mismo tiempo, el tercer principio contenido en el art. 5 de la convención internacional, establece: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” Ohchr.org (1989).

De este modo el paradigma anterior que prevaleció durante décadas, respecto de la incapacidad jurídica de los niños en participar, el artículo precedente enmarca una nueva visión

de cómo entender, respetar y situar a NNA para la participación de la vida social, a la vez que sean capaces de ejercer sus derechos, tener opinión, como sujetos plenos de derechos.

Junto con lo anterior, otro principio fundamental, es el derecho del niño a la convivencia familiar, es decir, el NNA consagrado a un grupo familiar para favorecer sus derechos y crecimiento integral.

Por último, podemos encontrar un principio sobre el sistema de protección de la infancia y adolescencia. De este modo, se comprende que la convención estructura un sistema integral de protección basado en los principios rectores de igualdad, en el interés superior, la autonomía progresiva, el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído, el principio de convivencia familiar protegida por el derecho y finalmente el debido proceso de la protección y en la justicia penal adolescente.

Por tanto, al realizar una breve trayectoria de la incorporación de los principios reidores en nuestra jurisprudencia, en el año 2004, la ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia establece en su Artículo 16, el “Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”

Seguido a lo anterior, mismo cuerpo legal, con finalidad de velar por el cumplimiento de los principios de la CDN, establece en su art. 13, que: “En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados”.

Es importante mencionar que, en la Ley, 19.620, dicta normas sobre adopción de menores, establece en su Artículo 1° que: “la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda hacer proporcionado por su familia de origen”. Asimismo, se enmarcar como sujeto de derecho, al tener en cuenta la opinión del menor, en función de su edad y madurez y, de esta manera considerar las ventajas que la adopción representa para el niño o niña.

III. I. Adopción.

“Cada niño necesita que alguien esté loco por él y que esté dispuesto a hacer cualquier cosa por su bienestar”. Jesús Palacios, 2017.

A modo de introducción, el Servicio Nacional de Menores, define la adopción como ***“una medida de protección que se aplica cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño/a pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado personal de sus padres o familia biológica, permitiendo restituir su derecho a vivir en una familia definitiva que le garantice crecer y desarrollarse adecuadamente, en un ambiente de protección y afecto”.*** SENAME, 2023.

La adopción, tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”. Ley 19.620 (1999).

Asimismo, por mencionar algunos conceptos que ofrece la literatura, se puede encontrar a Rivero Hernández, quien señala que: “la adopción es el acto jurídico en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado, una relación semejante a la paterno-filial”. Hernández, R. y otros (2014)

En esta línea, para Jorge Mazzinghi, la adopción “es una institución conforme a la cual se constituye, por sentencia judicial, un vínculo de filiación capaz de producir los mismos efectos que las otras especies de filiación” Mazzinghi, J. (1999).

En efecto, la Ley, N° 19.620, dicta normas sobre adopción de menores, la cual establece en su Artículo 1° que: ***“la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda hacer proporcionado por su familia de origen”.***

Conforme a lo anterior y tal como lo señala el Servicio Nacional de Protección de la Niñez, ***“la adopción vela por el interés superior de la niñez y adolescencia con el fin de reparar su derecho a vivir y desarrollarse en una familia que le asegure el afecto y el cuidado necesario cuando no pueda ser proporcionado por su familia de origen”.*** Como es posible apreciar, la adopción posee inherentemente la restitución del derecho del niño y niña a estar en una familia, de esta manera recibir los beneficios que el núcleo fundamental de la sociedad le

puede brindar. Desde este paradigma los y las adoptantes, además de realizar un proyecto familiar mediante la adopción, deberán principalmente velar por el desarrollo íntegro y bienestar emocional psicológico, físico y espiritual, reconociendo al niño o niña como sujetos plenos de derechos.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la ley que regula el proceso de adopción en Chile es la Ley N° 19.620, la cual fue promulgada el día 4 de septiembre del año 1999 y publicada en el Diario Oficial el día 10 de septiembre del mismo año. Lo anterior, establece el procedimiento por el cual se debe proteger los derechos de los niños, niñas adolescentes y personas adoptantes.

Por su parte, los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:

- a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.
- b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.
- c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.¹

Artículo 9°.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

Junto a lo anterior, los requisitos para adoptar en Chile son los siguientes:

- a) Pueden adoptar personas casadas, solteras, viudas y divorciadas, mayores de 25 años y menores de 60 años. Si se trata de matrimonios, deben tener al menos dos años de casados, lo que no será exigible en caso que uno o ambos cónyuges sean infértiles. Estos requisitos no son exigibles cuando el adoptante es ascendiente por consanguinidad de quien va a ser adoptado.
- b) Además, debe existir una diferencia de edad con el niño, niña o adolescente de por lo menos 20 años (con la misma excepción anterior).
- c) Se exige también haber evaluado física, mental, psicológica y moralmente siendo catalogado como idóneo por Mejor Niñez o alguno de los organismos acreditados que ejecutan el Programa de Adopción.

¹ Ley 19.620, artículo 8 y 9.

Es en este sentido que, de lo anterior se desprenden características que sustentan la ley de adopción, entre las principales encontramos:

1. **Judicialidad de la adopción.** La adopción ha dejado de ser en Chile un pacto de familia, es decir, una especie de contrato, controlado judicialmente. La adopción es hoy materia de intervención de los tribunales de justicia; son los órganos jurisdiccionales competentes los que están encargados tanto de declarar que un niño es susceptible de adopción como de constituirla. La adopción se constituye por sentencia judicial dictada en un procedimiento no contencioso (Artículo 23 inciso 2°). No obstante, ello no significa ignorar la importante función que desempeña la voluntad de los interesados en todo el proceso de adopción.
Así, por ejemplo, las normas que determinan los requisitos que deben concurrir en el adoptante son normas imperativas para el juez, en tal sentido que cuando la ley define las condiciones de admisibilidad referidas al adoptante y al adoptado, está perfilando jurídicamente a la filiación adoptiva tal como la concibe el orden público, de modo que el valorar la conveniencia de la adopción para el menor en un caso concreto, es una tarea que el juez debe asumir una vez que ha establecido la procedencia de la adopción de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.
2. **Estado civil:** La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán.
La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.
3. **Permanente:** la adopción otorga al niño o niño adoptado un carácter judicial de irrevocable, con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.
4. **Reservado.** El procedimiento de adopción detenta un carácter reservado, pudiendo ser, eso sí, que los interesados renuncien a esta garantía (artículo 28). Además, la confidencialidad está protegida penalmente (artículos 39 y 40). Sólo podrán intervenir en el procedimiento de adopción los organismos que se encuentren debidamente acreditados; (corporaciones o fundaciones cuyo objeto sea la asistencia o protección de menores, lo cual está contemplado en los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.620).

5. **Gratuidad.** La adopción se encuentra diseñada como un acto de mutua generosidad: los adoptantes reciben al adoptado como un hijo por amor desinteresado; el adoptado se inserta en la familia adoptiva sin esperar recompensas pecuniarias sino sólo ser querido y tratado como hijo. El lucro debe estar excluido absolutamente del proceso de adopción.
6. **Organismo encargado de proceso de adopción:** de acuerdo al Artículo 6º, establece que **“Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste”**. De acuerdo a lo anterior los organismos acreditados en Chile son: Fundación San José para la adopción, Fundación Mi Casa, y Fundación Chilena de Adopción.

En relación a las cifras estadísticas informadas por los organismos, en primer lugar Servicio Mejor Niñez informa durante el año 2022, se iniciaron 179 causas de declaración de susceptibilidad de adopción para niños, niñas y adolescentes. Al 30 de abril de 2023, el 46,4% de las causas cuentan con resolución de declaración de susceptibilidad, de las cuales 57 se obtuvieron en el 2022 y 26 se declararon en el primer cuatrimestre de 2023. Las 96 causas restantes (53,6%) se encuentran en trámite.² Además, señalan que del total 36 NNA fueron enlazados en proceso de adopción durante el año 2022. En cuanto a las familias solicitantes declaradas idoneas alcanzan un total de 211, sin especificar más detalles como heterosexuales u homosexuales, lo cual es el interés de la presente investigación.

En segundo lugar, Fundación San José para para la adopción, declara que durante el año 2022, ingresaron por causa de susceptibilidad de adopción 68 NNAS. Al mismo tiempo, 24 NNAS se incorporaron a familias adoptivas.³ En cuanto a familias declaradas idoneas la fundación contó con 18 matrimonios, sin embargo no se refiere a mayor información específica sobre los matrimonios tales como: edad, sexo, región, etc.

Por otra parte, Fundación Mi Casa, declara que durante el año 2022 atendió 26 niños y niñas en proceso de susceptibilidad de adopción. Asimismo, informa que 10 matrimonios son idoneos para iniciar proceso de adopción. De lo anterior se desprende que 8 matrimonios chilenos fueron enlazados con cuidado personal, además 1 persona soltera, y 3 matrimonios Internacional. En total 12 NNAS con causa de adopción con cuidado personal.⁴

² Informe Nacional de Gestión año 2022, Servicio Mejor Niñez, unidad de Adopción.

³ Fundación San José, para la adopción, Reporte Anual 2022, cifras y estadísticas.

⁴ Fundación Mi Casa, Memoria Anual 2022.

Por último, no fue posible encontrar cifras o estadísticas tanto en la web como en la página oficial de la Fundación Chilena de Adopción.

Todo lo anterior, hace aún más interesante conocer si existe un aumento tanto en las postulaciones de matrimonios homosexuales, como de adopciones de NNAS por matrimonios del mismo sexo, en virtud de que los informes oficiales de los organismos acreditados no señalan información sobre la sexualidad de los postulantes adoptantes.

III. II. Desafíos de la adopción en Chile

Si interpretamos el interés superior del niño, una de estas sería que: ***“Adoptar a un niño, niña o adolescente es asumir la responsabilidad de cuidar, proteger y educar en un ambiente de seguridad y amor incondicional”***. Y además, ***“debes tener en cuenta que la adopción es un proceso en ocasiones extenso, en especial al adoptar a una niña o un niño pequeño, por lo que se necesita un gran compromiso y perseverancia”***.⁵

En este sentido el enfoque de necesidades del niño y la niña, es por sobre las necesidades del adulto que adopta, es decir, el proceso de adopción evalúa además de los requisitos esenciales que deben cumplir, deben poseer la conciencia, actitud, y el compromiso que las necesidades que se cubren son principalmente las de NNA y no la necesidad de ser padre o madre. Sin lugar a dudas que esto presenta un desafío profundo en nuestra sociedad chilena.

De acuerdo, a estudio de la Universidad Católica de Chile, al respecto señala que, a centro de políticas públicas de la Universidad Católica, en el cual se menciona que ***“En el marco de una cultura mariana como la nuestra es más difícil aceptar el aborto que el matrimonio homosexual, y es probable que la aceptación del matrimonio gay se produzca más rápidamente por la filiación (las cifras de aceptación de la adopción en parejas del mismo sexo han evolucionado a la par) que por el matrimonio. El derecho a tener hijos y una definición de la familia que se obtiene por la presencia de hijos más que de matrimonio tiende a prevalecer, cualquiera sea la forma que adopte el lazo conyugal, e incluso sin lazo conyugal alguno (como lo muestra la larga tradición de madres que crían solas a sus hijos en nuestra sociedad)”***.⁶

A pesar de avances y esfuerzos estatales por mejorar las condiciones de vida de miles de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en proceso de restitución de derecho a vivir en

⁵ Servicio Mejor Niñez, Unidad de Adopción.

⁶ Anhelos y expectativas de la sociedad chilena. Reflexiones a partir de los resultados de la Encuesta Bicentenario Universidad Católica de Chile. 2021.

familia mediante la adopción, el escenario aún se observa con facultades, dado que: **“Uno de cada nueve niños que viven en estos hogares están en completo abandono y solo el 7% está en trámites de adopción, según un informe de la Corte Suprema”**. Laborde, A. (2023).

De este modo, el Gobierno de Chile, anuncia cambios al sistema de adopción” en el cual se señala que **“Según datos del Ministerio de Desarrollo Social, entre 2021 y 2023 más de 422 niños, niñas y adolescentes (NNA) han sido adoptados en el país. Asimismo, 8.720 NNA son parte del programa de Familias de Acogida, considerando hasta agosto de este año”** agregando que **“Si bien los sistemas para adoptar o ser familia de acogida son diferentes -y son acompañados por equipos profesionales distintos-, la ministra de Desarrollo Social y Familia, Javiera Toro, anunció este jueves la unificación de los procesos. De esta forma, la Unidad de Familia será la única puerta de entrada al sistema de adopción, teniendo una gestión centralizada que permitirá un mayor acompañamiento y monitoreo de los procesos de evaluación”** Navarrete, E. (2023).

Es así que la Ley N° 21.400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo, paso definitorio para que estas nuevas parejas, tengan por ley las mismas obligaciones y garantías que tienen los matrimonios heterosexuales, entre ellos el poder acceder al proceso de adopción,

Teniendo en cuenta que, en nuestro país, es esencial que los procesos de adopción, sean basados en el interés superior del niño/a, buscando su bienestar y desarrollo pleno. Contexto que no excluye la diversidad familiar. Situación que ha sido prevista por el legislador mediante la promulgación de leyes que permitan ampliar el espectro de futuros padres adoptivos.

No obstante, cabe destacar que por lo nuevo de estas disposiciones y las facilidades que de ella emanan, es menester poder determinar la motivación de los matrimonios homosexuales de iniciar un proceso como este y poder determinar si con lo mencionado anteriormente aumentará las adopciones y por ende un aumento considerable en la restitución de los derechos a vivir en familia.

Sin embargo, se reconocen algunas claras dificultades en el proceso de adopción homoparental, por ejemplo:

1. Duración de la tramitación administrativa del proceso de adopción: Según datos del Servicio Nacional de menores el proceso puede tardar desde 12 a 18 meses. Lo que significa en muchos casos que los NNAS pasen a otra etapa del desarrollo evolutivo, adopciones frustradas, y desistimiento de las personas adoptantes.
2. Protección de los derechos del niño: es esencial garantizar que el interés superior del niño sea el principio rector junto con la autonomía progresiva de cada niño, niña y adolescente.

3. Falta de cultura de adopción: es importante crear campañas publicitarias permanentes por parte del sector público y privado, con finalidad de generar sensibilización en la sociedad que fomente participación y conciencia. Se observa la escasa participación de Estado en el desarrollo de estas estrategias de difusión.
4. Apertura social frente a la diversificación de las familias: los movimientos denominados minorías sexuales LGBTIQ+ ha aumentado el interés por la adopción tanto de personas solteras como matrimonios homoparentales. A nivel internacional, el fenómeno de las solicitudes de adopción por parte de estos colectivos es cada vez más recurrente beneficiando a niños mayores y con necesidades especiales, ya que este grupo de solicitantes es uno de los más dispuestos a recibirlas.
5. Discriminación y estigma social: Aunque la sociedad chilena ha avanzado en términos de aceptación de parejas del mismo sexo y familias homoparentales, todavía existe un porcentaje de la sociedad chile que señala no estar de acuerdo con la adopción homoparental. Sin lugar a dudas opiniones de odio tienden a afectar negativamente en el desarrollo integral de los niños y niñas adoptadas por cónyuges homoparentales.
Es importante resaltar que la situación social puede evolucionar con el tiempo y que la lucha por la igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo continúa en muchos países, incluido Chile. Por tanto, promover la igualdad de derechos, al mismo tiempo combatir la discriminación son objetivos claves para abordar estos problemas en el sistema de adopción y garantizar un trato justo y equitativo para todas las familias.

Seguido a lo anterior, tanto padres y madres adoptivas recorren un camino muy complejo en términos de adaptación y cambios, mientras que los adultos responsables se preparan para acoger, los niñas y niños se preparan para llegar a su nuevo hogar familiar, y construir un vínculo afectivo solido que permita garantizar un piso proteccional definitivo. En esta línea la ley solo permite permisos postnatales a aquellos NNAS menores de 6 meses, durante un periodo de 12 semanas. Sin embargo, para todo el resto del extenso rango atareo no existe reglamentación. Siendo este vacío y carencia legal para favorecer constitucionalmente a la familia.

Es esencial que los procesos de adopción, sean basados en el interés superior del niño/a, buscando su bienestar y desarrollo pleno. La diversidad familiar es una realidad social y debe ser vista como una oportunidad para garantizar estos derechos fundamentales y promover una sociedad inclusiva.

IV. Homoparentalidad.

La Homoparentalidad es una novedad histórica ligada a dos fundamentales transformaciones en la cultura occidental: por un lado, el hecho que desde el siglo XXI los niños son formados con nuevos valores como consecuencia de los actuales conceptos de familia que han surgido y, por otro, que dentro del dominio científico desde hace aproximadamente quince años la homosexualidad ya no es considerada por la medicina como una patología, y en el caso de la psicología es excluida como enfermedad de salud mental. (Chaparro, L., Guzmán, Y. 2017). Por tanto, se constituye como un cambio del paradigma a nivel mundial, que además permite la posibilidad para que niños, niñas y adolescentes puedan ser parte de una familia, homoparental, mediante la adopción.

Con el fin de comprender aún más, se observa que, de acuerdo a la Real Lengua española, el concepto de homosexualidad se define como: “dicho de una persona, inclinada sexualmente hacia individuos de su mismo sexo”.

En tanto, podemos comprender que las familias homoparentales son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por personas del mismo sexo. “Se refieren a las personas gays y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa”. Andrea Ángulo, José Granados y M Mar González, (2014: 212), 7, Maqueda, L. y otro (2016).

Por otra parte, la Ley de Adopción en Chile (Ley N° 19.620) no menciona específicamente la adopción homoparental, toda vez que se refiere con el termino de cónyuges, lo que amplía la posibilidad permitiendo el acceso a matrimonios del mismo sexo.

En línea con la jurisdicción chilena, la sentencia de la Corte Suprema en 2018, dictaminó que los hijos biológicos de parejas del mismo sexo tienen derecho a llevar el apellido de ambos padres, incluyendo a aquellos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. Esta sentencia representó un avance en el reconocimiento de derechos para las parejas del mismo sexo y sus hijos, sin embargo, no hace referencia específicamente a la adopción.

Es así que, es fundamental reconocer y proteger la igualdad de derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual. El reconocimiento de la adopción homoparental como un derecho igualitario es un paso crucial hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad familiar.

En este contexto, los principios de derechos humanos y de no discriminación juegan un papel fundamental para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su orientación sexual. Toda vez que, el principio fundamental

de igualdad y no discriminación establece que todas las personas tienen los mismos derechos y deben ser tratadas con igualdad ante la ley. Por su parte, los derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a formar una familia y el interés superior del niño como una consideración primordial.

Además, el principio de no retroceso en derechos humanos establece que una vez que se han reconocido ciertos derechos, estos no pueden ser revocados o disminuidos. Si la adopción por parejas del mismo sexo ha sido reconocida en ciertos casos por los tribunales o por la jurisprudencia, negar este derecho posteriormente sería una violación de este principio.

Los derechos humanos protegen la privacidad y autonomía de las personas en sus vidas familiares. La decisión de formar una familia y la capacidad de criar y cuidar a un hijo deben ser respetadas y protegidas, sin importar la orientación sexual de los padres.

IV. I. Estudios sobre la adopción homoparental; Desde la perspectiva de la psicología

La adopción entre personas del mismo sexo desde una perspectiva psicológica es un tema que ha sido estudiado y explorado en los últimos años. Existiendo evidencia científica sobre diversas organizaciones de la psicología que respaldan la adopción y crianza homoparental. En general, la comunidad científica ha llegado a la conclusión de que la orientación sexual de los padres tiene poco que ver con el bienestar emocional, social y psicológico de un niño adoptado.

Las consideraciones psicológicas importantes relacionadas con la adopción entre personas del mismo sexo incluyen que no hay diferencias significativas en el desarrollo infantil, es decir los niños y niñas criados por padres homosexuales o lesbianas tienen un desarrollo cognitivo, emocional y social similar y en algunos casos mayor que los niños o niñas criados por parejas heterosexuales. A raíz de lo anterior, lo central es la calidad de la relación entre los padres y el entorno familiar general. Además, acompañado a la aceptación social y el apoyo de las redes familiares que reciben los niños lo que influye de manera favorable en el bienestar de un niño. Los niños adoptados por parejas del mismo sexo pueden enfrentar prejuicios y discriminación, lo que puede afectar negativamente su salud mental. Para lograrlo, es esencial brindar apoyo a los padres del mismo sexo y crear un ambiente de aceptación en la sociedad. En efecto, la psicología enfatiza la importancia de la estabilidad y calidad de las relaciones familiares para el desarrollo infantil.

Las investigaciones concluyen, que lo realmente importante es la capacidad de los padres o madres para brindar un entorno amoroso, solidario, seguro, protector y estable. En conclusión,

la orientación sexual de los padres o madres no es un factor determinante en su capacidad para proporcionar estos elementos esenciales.

La sociedad también juega un papel preponderante, dado que tanto la igualdad de derechos, como el reconocimiento social para las parejas del mismo sexo en adopción son fundamentales para contribuir en mejorar el bienestar, la calidad de vida y por sobre todo la restitución de derechos de los niños y las niñas. Por último, es importante recordar que las parejas de homosexuales provienen de diversos orígenes y estilos de vida familiares. Al igual que ocurre con las parejas heterosexuales, la experiencia de criar hijos varía mucho de una familia a otra.

En esta línea, se han realizado diversos estudios comparativos entre niños o niñas criados por parejas homoparentales y niños o niñas criados por parejas heterosexuales. Al respecto, estos estudios miden áreas tales como: el rendimiento académico de los niños y niñas, la salud mental, la identidad de género y la orientación sexual. En general, los estudios concluyen que no se encontraron diferencias significativas en ninguna de estas áreas, por tanto, se infiere que la orientación sexual de los padres o madres no influye de manera negativa en el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente, al contrario, presenta similares y en caos mayores niveles que una familia bajo la crianza heterosexual. En consecuencia, las principales organizaciones psicológicas y médicas, incluidas la Asociación Estadounidense de Psicología (APA) y la Asociación Médica Estadounidense (AMA), han emitido declaraciones que no hay pruebas sólidas que respalden la idea de que la orientación sexual de los padres tenga un impacto negativo en el bienestar de un niño adoptado. Por tanto, la psicología aboga por crear un entorno inclusivo y de apoyo para todas las familias, independientemente de su orientación sexual.

En resumen, desde una perspectiva psicológica, la adopción entre personas del mismo sexo no se asocia con problemas de desarrollo en los niños adoptados. Lo que realmente importa es la calidad de las relaciones familiares y el apoyo social que reciben. La igualdad de derechos y el reconocimiento legal se consideran factores importantes para el bienestar de los niños adoptados por parejas del mismo sexo y para brindar apoyo emocional a los niños. La lucha contra la discriminación se considera importante desde una perspectiva psicológica para garantizar un entorno saludable y positivo para todos los niños.

En este contexto es destacable mencionar a diversos autores que a través de los años y en atención de variadas experiencias, han documentado estudios en esta línea, tales como:

1. La especialista parlamentaria del Perú, Sra. Patricia Robinson Urtecho, en su libro “Estudios sobre el impacto de las uniones civiles y la homoparentalidad en el desarrollo de los niños, señala que: *“desde hace más de 20 años se han realizado, especialmente en Estados Unidos, más de un centenar de estudios, entre investigaciones directas y*

revisiones, que han abordado las actitudes, comportamiento, personalidad y ajuste de los padres gays y lesbianas; el desarrollo psicosexual de los hijos en relación con la orientación sexual de los padres; y el desarrollo intelectual, emocional y social de los niños. En distintas revisiones de estudios como la realizada por la Asociación Americana de Psicología (Charlotte J. Patterson, Lesbian And Gay Parenting,) se concluye que **“no hay evidencias como para sugerir que lesbianas y hombres gays sean inadecuados como padres o que el desarrollo psicosocial de los hijos de gays y lesbianas esté en peligro...Ni un solo estudio ha encontrado que los hijos de padres gays o lesbianas estén en desventaja en ningún aspecto significativo. Es más, la evidencia proporcionada por los datos sugiere que el ambiente hogareño que proporcionan los padres gays y lesbianas es similar al proporcionado por los padres heterosexuales para permitir y apoyar el desarrollo psicosocial de sus hijos”**. Robinson, P. (2015).

Situación que es muy interesante para nuestro conocimiento, en atención a que si bien en Estados Unidos, desde el año 2004 las parejas homosexuales pueden contraer matrimonio, no obstante, como ese país es de carácter federado y cada estado es independiente en este tipo de leyes, siendo recién en el año 2015 reconocido por el gobierno federal y todos los Estados, siendo el estado de Nebraska el año 2017 el ultimo estado que permitió la adopción de NNA a parejas homosexuales, Contexto que conforme a los estudios realizados y a la experiencia vivida no se registraron evidencias en contra.

Lo anterior, va en sintonía con lo señalado dado que, **“Otro importante informe, que sirvió para que la Academia Americana de Pediatría se manifestara en 2002 a favor de la paternidad/maternidad homosexual (Ellen C. Perrin, Technical Report: Coparent or Second-Parent Adoption by Same-Sex Parents), afirma que “el peso de la evidencia recogida durante varias décadas utilizando muestras y metodologías diversas es convincente al demostrar que no hay ninguna diferencia sistemática entre padres homosexuales y no homosexuales en salud emocional, habilidades como padres y actitudes hacia la crianza de niños. No hay datos que indiquen ningún problema para los niños como resultado de crecer en una familia de uno o más padres gay y todo ello porque el desarrollo óptimo de los niños parece ser influido más por la naturaleza de las relaciones e interacciones dentro de la unidad familiar que por la forma estructural particular que toma”. Resulta cuestionable que se afirme que hay un consenso entre los investigadores sobre la inocuidad de la adopción por parejas homosexuales, cuando muchos de los más influyentes eruditos no están de acuerdo con esa afirmación. Así lo ha manifestado Juan José López-Ibor, Presidente de la Asociación Mundial de Psiquiatría, y la propia Asociación Española de Pediatría, que ha declarado que “un núcleo familiar con dos padres o dos madres es claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño. Incluso el American College of Pediatricians, en su informe Parenting Issue: Homosexual Parenting: Is It Time For Change se muestra claramente en contra de esta posibilidad”**. Robinson, P. (2015).

Lo cual es sin lugar a dudas un excelente antecedente a favor de los derechos transversales de los niños, niñas y adolescentes que esperan ser adoptados y que por diversos motivos se han frustrado o mermado el derecho a vivir con una familia que le permita desarrollarse normalmente en familia, tal como se menciona en La Ley N° 19.620 que la institución de la adopción, que en su artículo primero establece que la adopción es **“velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen”**.

2. Cabe hacer presente lo desarrollado por los académicos de nacionalidad Colombiana Juan Pablo Martínez Zuluaga, María Luz Sáenz Lozada y Jairo Echeverry Raad, en el artículo “Efectos de adopción y crianza homoparental”, en el cual concluyen después de una revisión bibliográfica internacional, que *“A la luz de lo explorado se puede concluir que es reconocible cierta tendencia y consistencia de los estudios en mostrar que no hay diferencia en el bienestar psicológico ni el desarrollo de la sexualidad entre los niños criados por estos dos grupos de familias, por otro lado parece existir mayor posibilidad de estigmatización pero es una variable que no depende en sí misma de la conformación de la familia o la orientación sexual de los padres, sino que depende de factores externos como el entorno social y de educación del niño y sus pares”* Martínez, J. y Otros (2019).

Situación, que nos llama a reflexionar, en atención a qué factores externos influyen negativamente en los NNA que son favorecidos dentro del proceso de adopción por parte de parejas homosexuales. Y de aquí nuestras inquietudes y el motivo de la investigación, en relación a poder cuantificar que si con estos resultados en Chile tras la promulgación de la citada ley 21.400, aumentan las adopciones.

3. Conforme a la tolerancia, a la preparación y acompañamiento que se debe dar a todos los posibles padres y madres adoptivos, antes durante y después de este proceso, cabe destacar la investigación cualitativa, efectuada por académicos mexicanos, denominado “Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa”, en el cual destacan que *“Las instituciones de adopción mexicanas cambiaron su legislación en torno a las adopciones por parte de homosexuales en 2009, cuando por fin se permitió que parejas del mismo sexo pudieran adoptar conjuntamente. Ese cambio legislativo no se ha visto acompañado de la necesaria capacitación del personal implicado en estos procesos; se ha modificado la norma, pero no la práctica. Es de suponer que las modificaciones*

legislativas tendrían que ir acompañadas de otras transformaciones que pueden ser posibles mediante la capacitación, la sensibilización, el acompañamiento y una supervisión más cercana a los profesionales para que la ley pueda cumplirse, dado que los directivos de las casas hogar, aunque se han visto obligados a incluir a las parejas homosexuales como posibles adoptantes, siguen funcionando bajo esquemas heteronormativos. Un ejemplo fue lo vivido por una de las familias cuando, antes de la adopción, acudieron a un taller de padres que la institución ponía como requisito para adoptar, y al final del cual "el coordinador llegó a dar las gracias a las familias heterosexuales por ser tolerantes con que tomáramos el taller junto con ellos" (Francisco y Fabián)" Angulo, A. y otros (2014). De lo cual podemos establecer que si bien el adoptar es una decisión que produce efectos tanto emocionales como legales, no menos cierto que este proceso durante toda su secuencia es un fenómeno que debe contar con el asesoramiento y acompañamiento respectivo, a objeto de dar a los protagonistas la certeza que tanto factores internos o externos no los afecten y que puedan desarrollarse en un ambiente que impida la discriminación tanto institucional como social.

4. También podemos señalar, la conclusión del estudio efectuado por las académicas colombianas Tania Bolaños Enríquez y Ariel Charry Moralrs, denominado "Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. especial atención al caso colombiano", en el cual señalan que *"tratándose de la adopción, la orientación sexual o identidad de género no es condición determinante para definir la idoneidad de las personas para adoptar, por el contrario, debe estudiarse cada caso concreto en favor de garantizar que la adopción responda al interés superior del menor, teniendo en cuenta las características de cada individuo y de cada potencial familia adoptante.*

La orientación sexual diversa, por sí misma, no compromete de manera negativa la salud física, mental o el desarrollo integral del menor tal como ha sido evidencia do científicamente por los estudios analizados y acogidos por los tribunales. Por el contrario, las afectaciones pueden producirse por causas externas consecuencia de los estereotipos y prejuicios sociales derivados de las relaciones con la comunidad antes que las derivadas del seno familiar. Así pues, los prejuicios afectan el goce y ejercicio libre y pleno de derechos, pues se constituyen en un obstáculo para su plena aplicación. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas jurídicas o de otro carácter que sean necesarias para proteger a la persona y eliminar los prejuicios, las costumbres y las demás prácticas que perpetúan la desigualdad y las funciones estereotipadas del hombre, la mujer y la familia" Bolaños, T. y otra (2018).

Como se ha podido apreciar, con los estudios antes señalados, en general se tiene un concepto muchas veces tergiversado de la adopción de niños por parte de parejas del mismo

sexo, lo cual queda refutado mediante los estudios científicos realizados, que señalan una realidad diferente de la que muchos por ideologías, tendencias religiosas y miedos pueden elucubrar.

Además, nos da cuenta de un proceso no exento de dificultades y que cada pareja debe analizar y evidenciar si realiza el proceso y las obligaciones que nacen de él, no importando para ello el tipo de pareja que desea realizar el trámite en cuestión.

Prueba de ello es que El Colegio de Psicólogos de Chile A.G, a través de su Comisión de Género y Diversidad Sexual, en el año 2016 realizó una revisión de estudios acerca de la paternidad y maternidad de personas gay, bisexuales y lesbianas, la postura de los organismos de Derechos Humanos y la de las Asociaciones Internacionales de Psicología, sobre dicha revisión el Colegio, estableciendo que ***“Finalmente, en vista de lo antes señalado y en línea con lo establecido por diversos organismos internacionales (Asociación Americana de Psicología, Asociación de Psicología del Reino Unido, Asociación de Psicología de Australia y Asociación Americana de Pediatría, entre otros), el Colegio de Psicólogos de Chile A.G. rechaza cualquier tipo de prohibición a personas LGBTI de criar, educar y adoptar niños, niñas y adolescentes”***.
colegiopsicologos.cl (2016)

IV. II. El Derecho Comparado en Latinoamérica respecto de la adopción homoparental

La adopción entre personas del mismo sexo es considerada una temática prioritaria en agendas públicas de gobierno en diferentes países de América Latina, por lo que el presente análisis jurídico del derecho comparado se centra en examinar la adopción; conceptos, marcos legales, problemáticas y avances en este campo.

En América Latina, las creencias culturales en torno a la adopción por personas homosexuales varían ampliamente de un país a otro, como es el caso de Argentina y Uruguay países que han avanzado tempranamente en legislar a favor de la adopción de parejas del mismo sexo. Sin embargo, países como Honduras y Nicaragua hasta la fecha mantienen opiniones conservadoras, o bien podrían ser consideradas discriminatorias, dado que niegan este derecho de igualdad a las parejas del mismo sexo respecto del matrimonio como también de la adopción.

Seguido a lo anterior, se observa que, Argentina es considerada uno de los países más progresistas de América Latina en materia de derechos LGBT+. Lo anterior, dado que en el año 2010 se aprobó la “Ley de Igualdad en el Matrimonio”⁷ que, permite celebrar el matrimonio

⁷ Ley 26.618

entre personas del mismo sexo, otorgando además el derecho a adoptar niños y niñas. Desde entonces, a las parejas del mismo sexo se les ha concedido los mismos derechos y requisitos de adopción que a las parejas heterosexuales, dado que: *“Posteriormente, el nuevo Código Civil y Comercial estableció como regla general en materia de matrimonio, que todas las normas debían ser interpretadas y aplicadas sin limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del mismo, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”*⁸.

Dentro de América Latina, Argentina es uno de los países en donde se ha considerado que el acceso de la adopción homoparental es efectivo, y está garantizado por el Estado, e incluso por la protección social. Por otra parte, la adopción homoparental dentro de las normas argentinas, tiene como finalidad el amparo de los derechos constitucionales de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, y sobre todo el interés superior de los menores que puedan acceder a la adopción, y con ello proteger sus derechos, y otorgarles un entorno familiar en el que puedan desarrollarse adecuadamente, sin discriminar la orientación sexual de los padres.

Es así que, *se contemplan como fuentes de la filiación la que tiene lugar por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efecto”* Truffello, P y Otros (2020).

Y en materia de filiación es importante recalcar que **“la ley argentina dispone que pueden ser adoptantes un matrimonio, los integrantes de una unión convivencial o una única persona. De manera que se permite la adopción por parejas del mismo sexo, se encuentre casadas o en unión convivencial”** Truffello, P y Otros (2020).

Es decir, se concibe la existencia y la aceptación de los diferentes tipos de familia, dentro de su contexto social. Al respecto, algunos artículos relevantes de la normativa argentina, reconoce que las uniones entre personas del mismo sexo pueden adoptar hijos en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales y que las leyes de adopción se aplicarán a las parejas del mismo sexo en la misma medida que a las parejas heterosexuales. Los defensores a favor de esta normativa, argumentan que esto promueve la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

En el caso de Uruguay, en el año 2013 se aprobó la Ley de Igualdad en el Matrimonio, que garantiza a las parejas del mismo sexo el derecho a casarse y adoptar hijos. Además, Uruguay ha introducido políticas y programas que apoyan la inclusión de familias del mismo sexo. La Ley de Matrimonio Igualitario⁹, que permite a las parejas homosexuales casadas

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: “Regulación de filiación homoparental en la legislación extranjera (2020) España, Argentina y Noruega”

⁹ Ley 19.075, Matrimonio Igualitario, Uruguay.

acceder a la adopción¹⁰ de la misma manera que las parejas heterosexuales, primando de este modo dentro del ordenamiento jurídico, el interés superior del menor y el derecho a pertenecer a una familia, promoviendo que la orientación sexual de los padres, no afecta la capacidad de ser buenos padres.

Años más tarde, Brasil en el año 2013, no tardó en legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo lo que sentó un precedente importante en la región. Para el Supremo Tribunal de Justicia de Brasil, *“la familia es merecedora de la protección del Estado, así sea conformada por personas del mismo sexo, pues si de ambos intervinientes se predica la permanencia y la intención de continuar con la familia, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna disposición que impida la posibilidad de la adopción. Esta posición ha sido defendida por diversos sectores doctrinales del país con base en el principio de legalidad”*¹¹. Situación relevante en lo que respecta la adopción, en el año 2010 la Corte Suprema de Brasil emite un fallo que establece que las parejas del mismo sexo tendrán los mismos derechos que las parejas heterosexuales en relación con la adopción.

En el año 2009 en el Estado mexicano, inicia los primeros debates entorno a para la aprobación del nuevo concepto de familia, lo que conllevó a que, en diciembre del mismo año, el pleno de la Asamblea del Distrito Federal reformará el Código Civil y las demás normas de procedimiento civil aprobando el matrimonio a parejas homosexuales, modificando la definición de matrimonio¹², permitiendo que las parejas homosexuales puedan acceder al mismo y con ello a la adopción. Cabe señalar que, la adopción realizada por parejas homosexuales en la legislación mexicana, está respaldada en el derecho a la igualdad y la protección del interés superior de los menores, como nuevo modelo de familia. Sin embargo, en México, la disponibilidad de adopciones entre personas del mismo sexo varía según los estados, es decir, donde se permite legalmente la adopción homoparental son en 18 de 32 estados. De acuerdo a que han legislado en favor de la adopción homoparental son: Ciudad de México, Coahuila, Jalisco, Campeche, Colima, Mochoacán, Morelos, Veracruz, Baja California, Chihuahua, Querétaro, Puebla, Chiapas, Nayarit, Aguas Calientes, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí. Sin duda es un país que ha avanzado en su legislación, aún existen limitaciones para este para este tipo de parejas.

En esta materia, cabe señalar que, todavía de la población mexicana está en desacuerdo con el matrimonio igualitario y con la adopción homoparental, de hecho según encuesta realizada por ENADIS¹³, 6 de cada 10 personas adultas consideran que se justifica poco o nada la unión de personas del mismo género y que estas vivan juntas como pareja.

¹⁰ Ley N° 18.590, Código de la niñez y la adolescencia Uruguay.

¹¹ Artículo 5 inciso II de la Constitución Federal según el cual "nadie estará obligado a hacer o dejar de hacer algo sino en virtud de la ley" señalan además que, si no existe un Estatuto del Niño y el Adolescente en el cual se restrinja explícitamente la adopción, las parejas homosexuales.

¹² Artículo 146 del Código Civil y los concubinatos homosexuales (artículo 291 bis).

¹³ Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022 levantada por el Inegi.

En relación a Colombia también ha avanzado en la igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo, toda vez que, en el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió un fallo¹⁴ que permitió a las parejas homosexuales adoptar niños, en donde claramente dicha jurisprudencia, determinó que la finalidad de la adopción como institución jurídica, es la protección de los niños, niñas y adolescentes, propendiendo a un desarrollo adecuado en un entorno económico, social, y psicológico estable, hecho que no está relacionado con la orientación sexual de los adoptantes. En tal sentido, el impedir que parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la adopción, vulnera no sólo los derechos de este grupo de personas, sino que también el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores.

De ahí que dicho fallo, se convirtió en un importante precedente, respecto a la aplicación de derechos fundamentales, dejando atrás criterios conservadores, tradicionales e incluso religiosos sobre la adopción homoparental y entregando criterios científicos acertados sobre el impacto de la adopción homo parental en los menores y su desarrollo, encargando al Estado la función de garantizar el óptimo ejercicio de los derechos, tanto de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, así como también de los niños, niñas y adolescentes, abriendo mecanismos óptimos que permitan que los procesos de adopción sean mucho más eficaces e inclusivos. Con este fundamento la legislación colombiana dio paso a garantizar los derechos de las parejas homosexuales.

Por otra parte, y desde una posición opuesta, la adopción homoparental en Honduras es un tema complejo y controvertido debido a la falta de reconocimiento legal y la presencia de una cultura conservadora en el país. En Honduras, actualmente no existe una legislación específica que permita la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Es más, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que solo pueden adoptar parejas heterosexuales legalmente casadas, con esto claramente se limita los derechos de las parejas homosexuales que desean adoptar y formar una familia.

Cabe señalar que, la sociedad hondureña, aún enfrenta prejuicios y discriminación hacia que las parejas homosexuales para que sean reconocidas como familias y puedan acceder a los mismos derechos y oportunidades que las parejas heterosexuales. En esta línea, Organizaciones de la Sociedad Civil y activistas LGBT+ han trabajado para visibilizar la realidad de las parejas homosexuales y promover la igualdad de derechos en el país. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diferentes activistas de organizaciones a favor de la diversidad sexual, han instado a Honduras a garantizar la igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo, incluyendo el derecho a adoptar, sin embargo para llegar a ello, se requiere de cambios legales y sociales significativos, que promover el respeto a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su orientación sexual

¹⁴ Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional.

y de avanzar hacia la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerables en condición de ser adoptados. Sin embargo, para los opositores de la adopción homoparental, argumentan que la adopción por parte de parejas homosexuales va en contra de los valores tradicionales y religiosos del país, es más, en 2005 se reformaron los artículos de la Constitución para prohibir el Matrimonio entre personas del mismo sexo y las Uniones Civiles, igualmente se prohibió la Adopción Homoparental y el reconocimiento de los matrimonios o uniones civiles realizados en otros países. Cabe señalar que en honduras la fuerte discriminación hacia la homosexualidad ha obligado al gobierno a impulsar una serie de reformas al código penal¹⁵ para garantizar la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género motivo de los múltiples crímenes de odio hacia las personas LGBTI+ .

Finalmente, sobre el reconocimiento legal de la adopción homoparental en Nicaragua, cabe señalar que, no existe una legislación específica que permita la adopción homoparental en dicho país. Es más, el código de familia reconoce solo la adopción heterosexual de parejas casadas. ***“El Código¹⁶ tiene entre sus avances el de reconocer por primera vez en el país, la unión de hecho estable en igualdad de derechos y obligaciones que el matrimonio tradicional. Pero esa unión o el matrimonio solo pueden ser 'entre un hombre y una mujer”.*** En este contexto, La sociedad nicaragüense aún enfrenta prejuicios y discriminación hacia las personas LGBT+, lo que se refleja en la falta de apoyo y reconocimiento de sus derechos y no abordar en su ordenamiento jurídico otros nuevos tipos de familias a los ya establecidos, esto se debe principalmente a factores culturales, sociales. Además, la influencia de instituciones y grupos conservadores en el país ha contribuido a mantener una postura contraria a la adopción homoparental. Y a nivel político, no ha habido un impulso significativo para promover cambios en la legislación que permitan la adopción homoparental. Es importante destacar que la falta de reconocimiento legal de la adopción homoparental en Nicaragua va en contra de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Para los opositores en esta materia, establecen que la adopción por parte de parejas homosexuales podría afectar el desarrollo emocional y psicológico de los niños e irrumpir el modelo tradicional de familia reconocido.

En síntesis, en Latinoamérica, la situación en cuanto a la adopción homoparental varía de un país a otro. Algunos países han avanzado en el reconocimiento y la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo en relación con la adopción, mientras que otros aún mantienen restricciones legales.

¹⁵ Decreto No.23-2013, el artículo 213 del Código Penal, establece penas de prisión de 1 a 2 años y una multa de 100 a 500 días a quienes inciten a la discriminación o a cualquier forma violencia por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores (Artículo 211 y Artículo 212), Artículos los cuales incluyen de forma textualmente explícita la orientación sexual e identidad de género.

¹⁶ Código de Familia, Ley 870.

Por ejemplo, países como Argentina, Uruguay, Colombia, Brasil y México han reconocido el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar conjuntamente. Estos países han promovido la igualdad de derechos y han establecido legislaciones que permiten la adopción homoparental. En contraste, países como Honduras y Nicaragua, como mencionamos anteriormente, no tienen legislaciones específicas que permitan la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Esto limita los derechos de las parejas homosexuales que desean adoptar y formar una familia, lo que va en contra de los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto, es preciso mencionar que, uno de los principales obstáculos que se presenta en el momento de legislar sobre adopción homoparental es la discriminación y prejuicios sociales los que tienden a obstaculizar el proceso de adopción que en su defecto puede afectar también el derecho a vivir en familia de un niño o niña que espera por ser adoptado. Por otra parte, organizaciones de la sociedad civil y activistas LGBT+ han trabajado para visibilizar la realidad de las parejas homosexuales y promover la igualdad de derechos en los países y promovido el diálogo sobre la adopción homo parental.

En resumen, los puntos relevantes a favor de la adopción homoparental abordados por los países conciben que:

1. La adopción brinda a parejas homosexuales la oportunidad de formar una familia y brindar un hogar estable a niños que necesitan una familia.
2. Promueve la igualdad y el respeto a los derechos humanos.
3. No hay evidencia que demuestre que la orientación sexual de los padres afecte negativamente el desarrollo de los niños.

Respecto de los aspectos opositores de la adopción homoparental se fundamentan en que:

1. La adopción por parte de parejas homosexuales va en contra de los valores tradicionales y religiosos.
2. Existen preocupaciones sobre el desarrollo emocional y psicológico de los niños criados por parejas del mismo sexo.

Es importante destacar que la adopción homoparental como debate, requiere de cambios legales y sociales significativos que van allá de lo simplemente legal. Es necesario abordar la adopción homoparental, desde los factores culturales, sociales, religiosos, de valores y creencias que integran este concepto. Esto permitirá avanzar en líneas contra la lucha de la discriminación y la exclusión social y la defensa de los derechos de estos grupos que integra la nueva realidad social.

V.- Pregunta de Investigación

1. ¿Con la entrada en vigencia de la ley 21.400, genera motivación en los matrimonios del mismo sexo a iniciar un proceso de adopción en Chile?
2. ¿En Chile se evidencia un aumento de postulaciones a adopción por parte de cónyuges homoparentales desde la entrada en vigencia de la ley 21.400?
3. ¿En Chile la adopción de un niño, niña o adolescente bajo el cuidado de cónyuges homoparentales ha aumentado?

Objetivo general:

- Explorar el efecto de la Ley 21.400 en la motivación y decisión de los matrimonios del mismo sexo para iniciar un proceso de adopción en Chile.
- Conocer la opinión de la sociedad respecto a la temática de adopción homoparental.
- Conocer las estadísticas que sustentan un posible impacto social tanto en postulaciones de adopción como de adopciones por parte de cónyuges homoparentales.

Objetivos específicos:

- Evaluar el grado de motivación de los matrimonios del mismo sexo en Chile para iniciar procesos de adopción tras la implementación de la Ley 21.400.
- Examinar de manera cuantitativa el impacto social, a través de aplicación de encuesta, para conocer opinión de la sociedad respecto de materia de adopción desde que comienza a regir la ley 21.400.

- Evaluar estadísticamente si existe una relación significativa entre la implementación de la Ley 21.400 y el aumento de las postulaciones y adopciones por parte de cónyuges homoparentales en Chile.

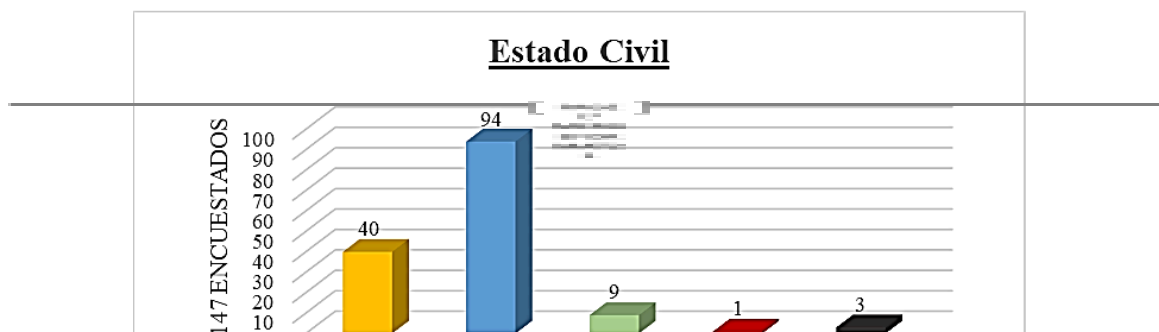
VI. Resultados

Para el cumplimiento de los objetivos de investigación, se presentan los resultados en dos apartados. El primero representa la aplicación de una encuesta con escala Likert, a una muestra aleatoria de la sociedad con un total de 147 personas encuestadas, con el fin de conocer la apreciación respecto de la ley 21.400 como también las creencias en torno a la adopción homoparental. Es importante señalar que, los y las encuestados(as) recibieron una inducción general sobre los contenidos legales de la investigación, además todos firman el consentimiento informado.

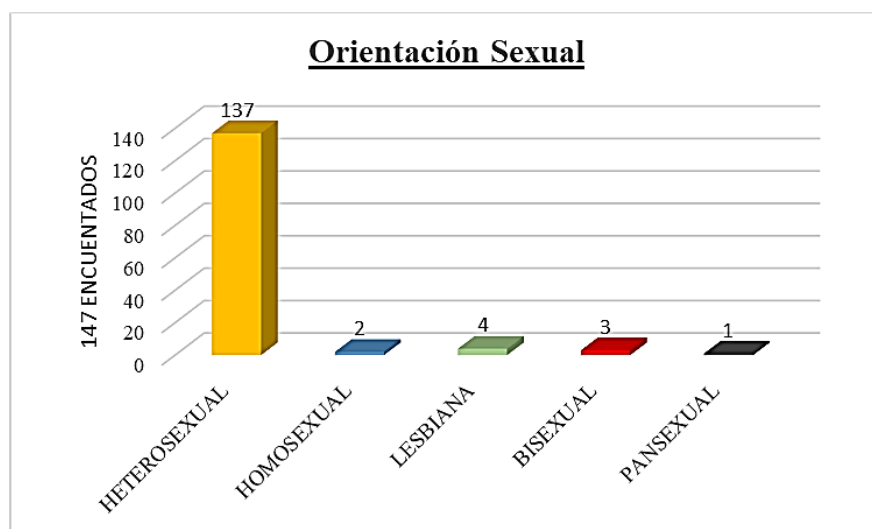
En segundo lugar, se muestran las estadísticas de adopción que posee la unidad de adopción del Servicio Mejor Niñez, como los organismos acreditados de adopción; Fundación mi Casa, Fundación San José y Fundación Chilena de la Adopción. Esto último para conocer si existe diferencia relevante respecto a un aumento en postulaciones homoparentales y por otro lado adopciones homoparentales antes y después de la entrada en vigencia de la ley 21.400.

VI. I, Análisis de resultados

En relación a los 147 encuestados, estos poseen edades desde los 18 hasta los 86 años, además con diferentes estados civiles y orientaciones sexuales, como se puede ver a continuación.



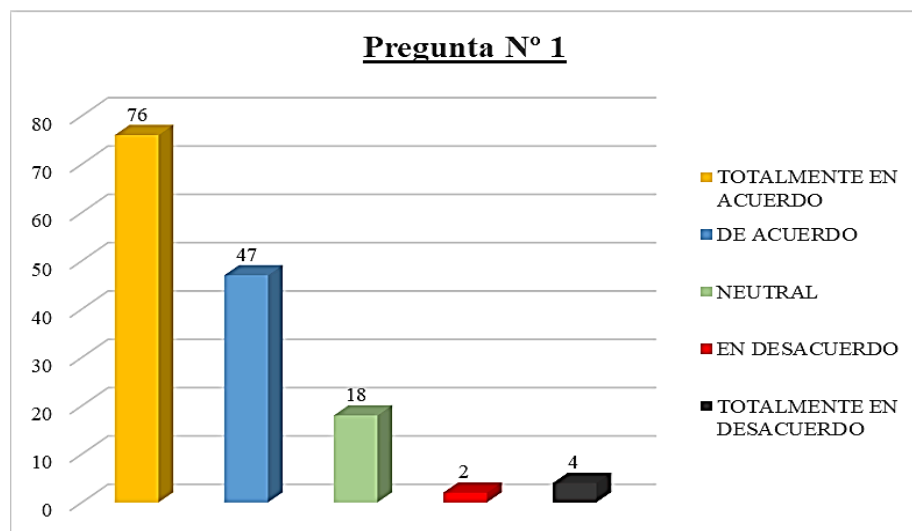
Como es posible apreciar los estados civiles de mayor representación son el 63% de los encuestados posee estado civil de Soltero, siendo el 27% correspondiente al estado civil de casados.



En relación a la orientación sexual, de la muestra total de los encuestados la orientación más representativa es la de heterosexual con el 93%.

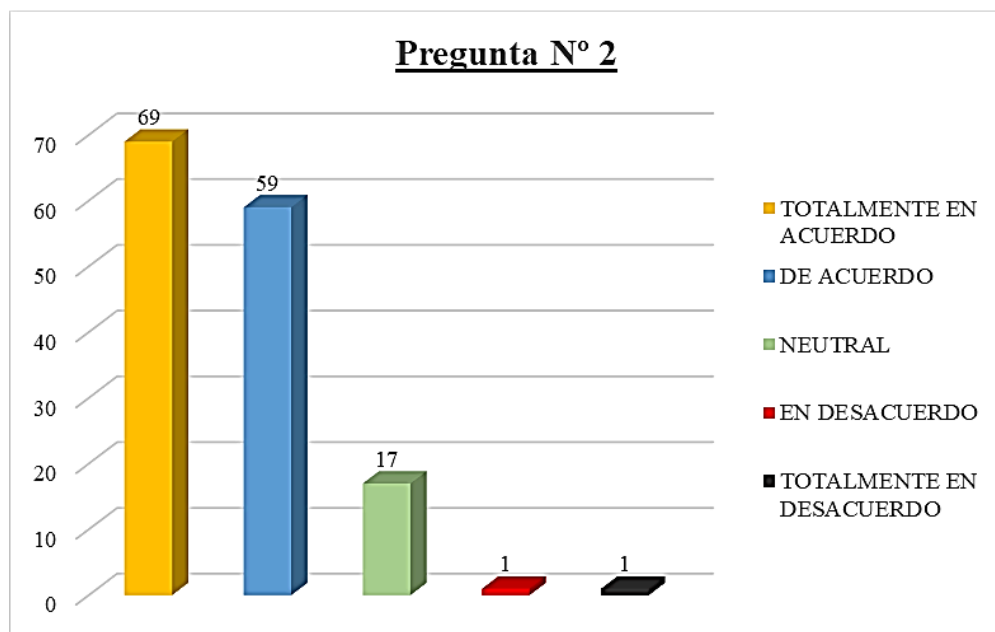
En cuanto a las preguntas de la encuesta y los principales resultados, se señala lo siguiente:

1. Con la ley 21.400, Cree que genera motivación en los matrimonios homosexuales para adoptar a un niño o niña.



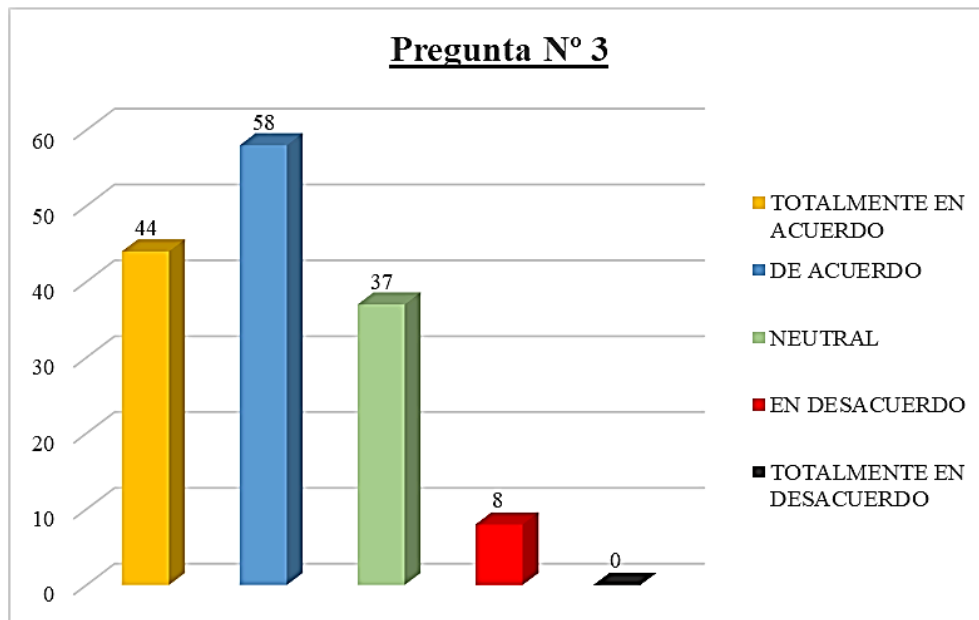
Es preciso señalar que el 84% de los encuestados considera estar totalmente de acuerdo y de acuerdo que la ley genera motivación a los matrimonios homoparentales en iniciar un proceso de postulación para adoptar un niño, o niña.

2. Cree usted que con la entrada en vigencia de la ley 21.400, aumentaron las postulaciones de los matrimonios homoparentales para iniciar procesos de adopción.



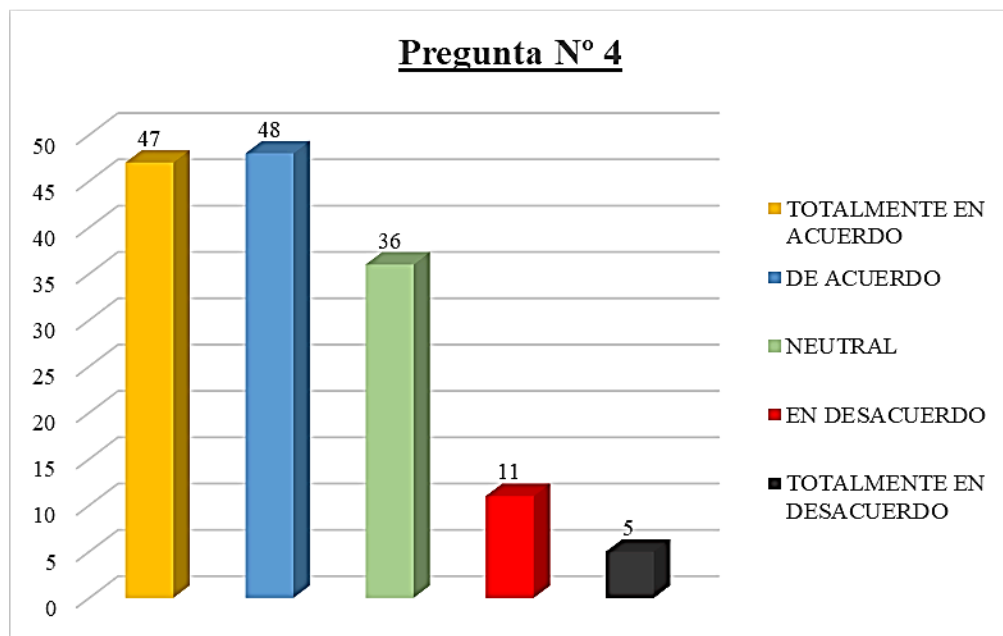
En síntesis, es posible inferir que el 87% se encuentra dentro de la categoría totalmente en acuerdo y de acuerdo, por lo que poseen la idea de que las postulaciones de familias homoparentales a proceso de adopción han aumentado luego de la promulgación de la Ley 21.400.

3. Según su opinión con la ley 21.400 aumentaron las adopciones de niños y niñas en matrimonios homosexuales.



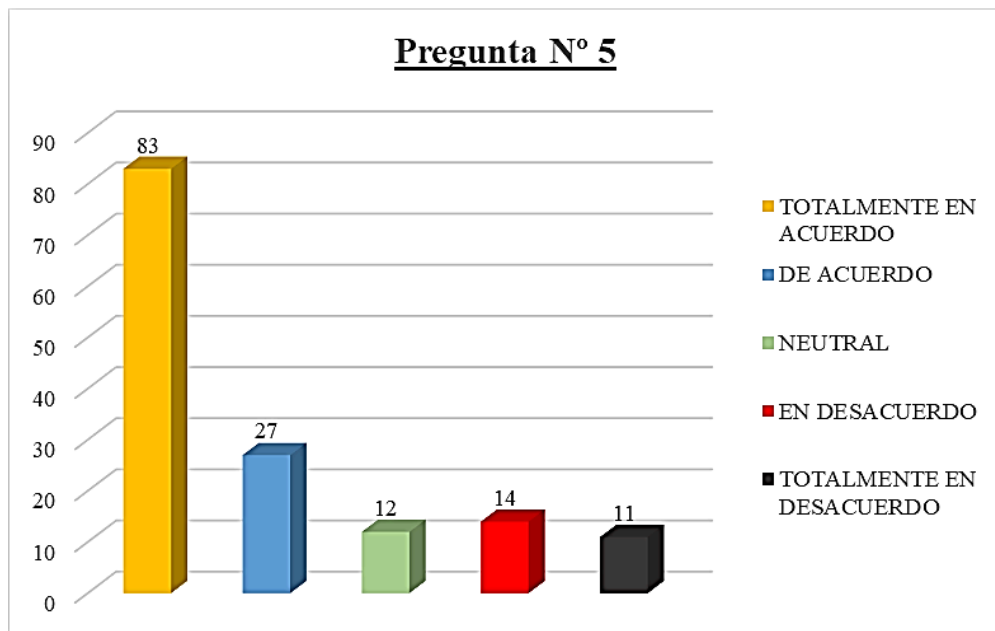
En este gráfico, se aprecia que la opinión de los 147 encuestados se inclina mayoritariamente en la opción De acuerdo con un 39%, continúa la opción totalmente de acuerdo con el 30%. Otra opción que sorprende es el considerarse neutral con un 25% del total de encuestados.

4. Cree usted que con la ley 21.400 las minorías sexuales tuvieron justicia respecto a sus demandas en materia de adopción.



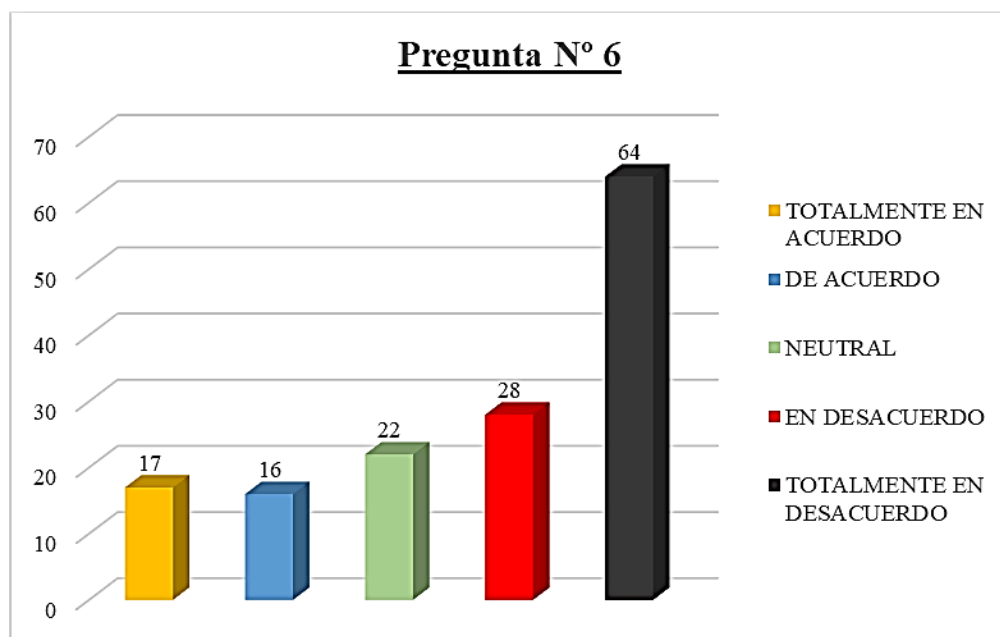
Según el presente gráfico, se puede observar que respecto a que las minorías sexuales tuvieran justicia en torno a las demandas de adopción, las opiniones totalmente de acuerdo y en acuerdo son las que poseen una mayoría significativa, obteniendo el 65% del total.

5. Está de acuerdo que matrimonios homosexuales tengan derecho a adoptar un niño o niña.



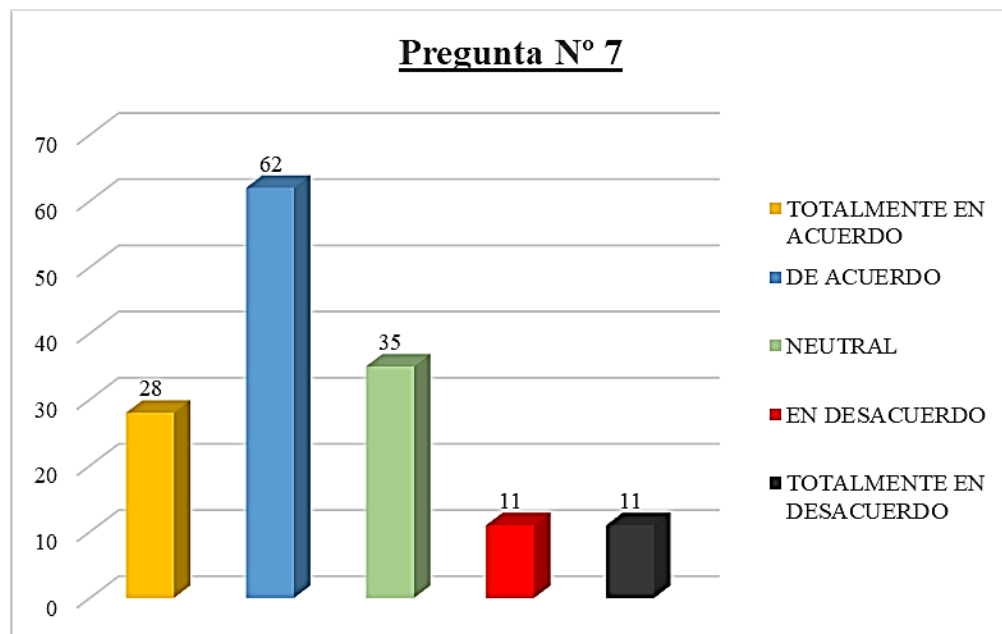
En relación a la pregunta N° 5, es relevante apreciar que la opción totalmente de acuerdo sea la con mayor elección por los encuestados. En este sentido representan el 57% junto al 18% de opción de acuerdo. En contraste se observa En desacuerdo y totalmente en desacuerdo que familias homoparentales adopten a un niño, niña se concentra el 17% del total de encuestados.

6. Cree usted que un niño o niña adoptado por matrimonio homosexual tendrá deterioros en su desarrollo a nivel bio/psico/social.



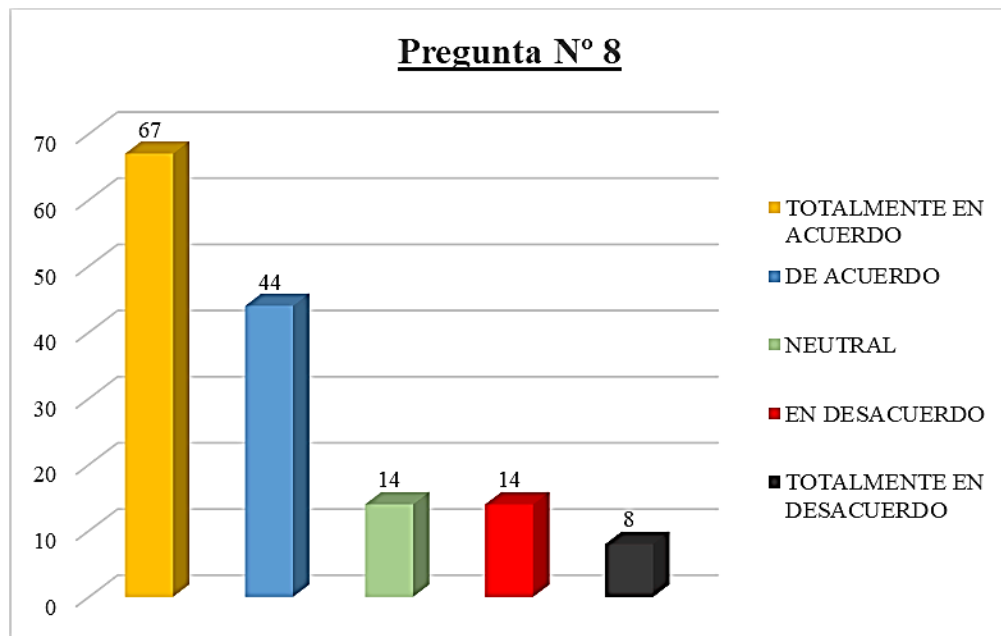
En cuanto al presente gráfico N° 6, podemos señalar que, es evidente una mayor inclinación de los encuestados hacia estar totalmente en desacuerdo, que un NNA adoptado por una familia homoparental presente un deterioro en algún aspecto bio/psico/social. En este sentido unificando con el criterio de En Desacuerdo se obtiene un 63% de quienes están en contra de esta afirmación. Por otra parte, encontremos los criterios de Totalmente de acuerdo y De Acuerdo con esta afirmación, alcanzan el 22% de la población estudiada.

7. **A pesar que los matrimonios homosexuales cuentan con igualdad de derechos, cree usted que sufran discriminación por los organismos evaluadores de idoneidad para adoptar.**



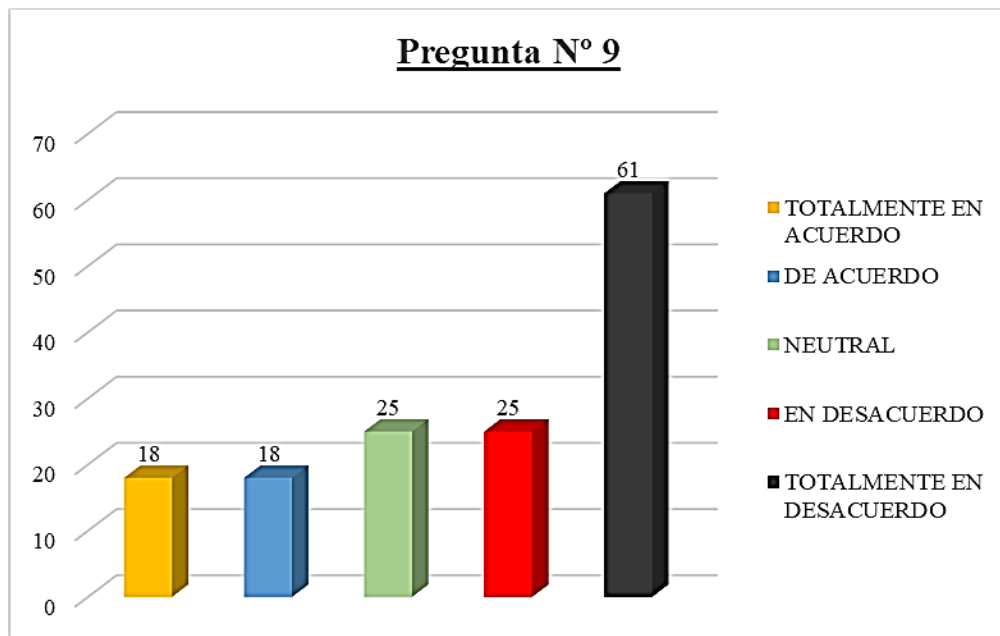
En relación a la pregunta N° 7, relacionada con la creencia de que los matrimonios homoparentales sufran discriminación por parte de los organismos acreditados del proceso de adopción, resalta que el 42% se encuentre de acuerdo y el 19% Totalmente de Acuerdo. Otra opción que posee un porcentaje significativo en el Neutral respecto de la afirmación con un 24%.

8. Cree usted que la adopción homoparental contribuye a la diversidad de tipos de familia.



Es importante señalar que la preferencia totalmente en acuerdo y de acuerdo, son las con la más alta inclinación alcanzando un 76% del total de la muestra. En este sentido los encuestados creen que una familia homoparental con hijo o hija adoptiva contribuye a la diversidad que existe de tipos de familia.

9. Según su opinión cree que un niño o niña que crece en una familia homoparental desarrolle una orientación sexual diferente a la biológica.



Respecto al gráfico N° 9, es posible observar que la mayor puntuación la obtiene la categoría totalmente en desacuerdo y en desacuerdo, ambas logran el 59%. Por contraparte, se manifiesta la opción Totalmente de acuerdo y De acuerdo que suman el 24% del total de encuestados.

Datos estadísticos de los organismos acreditados de adopción en Chile.

Como se ha señalado, es el Servicio Mejor Niñez dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, junto a su unidad de Adopción que se hace cargo de los procesos de adopción a nivel nacional, siendo una parte más de los lineamientos de protección a los niños, niñas y adolescentes, facilitando la articulación y desarrollo de procesos orientados hacia el bienestar de éstos y realizando todos los esfuerzos por entregar respuestas más oportunas a sus necesidades, favoreciendo su derecho a vivir en familia, sea esta de origen o adoptiva¹⁷.

Respecto a la información contenida en los documentos de cuenta pública participativa año 2022 y cuenta pública participativa año 2023, no es posible encontrar datos estadísticos sobre la caracterización de los postulantes a adopción, es decir no se conoce con certeza sin son, por ejemplo: postulantes personas solteras, matrimonios heterosexuales, extranjeros, o matrimonios homosexuales. Solo se cuenta con el dato que en el período año 2022, hubo 211 familias consideradas idoneas. Al respecto, equipo de investigación con fecha 20 de octubre del presente solicita mediante oficio por ley de transparencia a dicho organismo, solicitud de información cuantitativa sobre los postulantes. Hasta la fecha no se obtiene respuesta.

En relación a los organismos colaboradores, solo se obtuvo respuesta formal de Fundación San José, quien señala que de manera histórica en marzo del 2023, se inscribe 1 matrimonio homoparental al proceso de postulación de idoneidad.

Por lo anterior, se resume de la siguiente manera:

ORGANISMO	MATRIMONIOS HOMOPARENTALES	TOTAL
Servicio Mejor Niñez	No informa	Se desconoce
Fundación Mi Casa	No Informa	Se desconoce
Fundación Chilena para la Adopción	No Informa	Se desconoce
Fundación San José	1	1

¹⁷ Servicio Mejor Niñez.

VI. II, Principales Hallazgos.

En relación al cumplimiento de los objetivos de la investigación es preciso indicar que ha sido posible conocer la opinión de la sociedad respecto de la temática de adopción homoparental, encontrando evidencia significativa, al considerar que por amplia mayoría las personas encuestadas se muestran a favor del derecho a adopción por parte de los matrimonios homosexuales. Seguidamente, los encuestados poseen la creencia que con la incorporación de la ley tanto las postulaciones de adoptantes del mismo sexo como las adopciones con familias homoparentales han aumentado en el último año. Sin embargo, la escasa evidencia por parte de los organismos encargados de adopción no logra ser suficiente para contrarrestar objetivamente las creencias de las personas encuestadas, lo que hubiese generado mayor sustento a la investigación.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a considerar si es posible dar respuesta a nuestra primera pregunta de investigación, la cual es ¿Con la entrada en vigencia de la ley 21.400, genera motivación en los matrimonios del mismo sexo a iniciar un proceso de adopción en Chile? De acuerdo a los resultados, podemos decir que la ley si genera motivación, esto desde la creencia colectiva y expectativas sociales en virtud de los resultados cuantitativos de la investigación.

En torno a la pregunta si en Chile ¿se evidencia un aumento de postulaciones a adopción por parte de cónyuges homoparentales desde la entrada en vigencia de la ley 21.400? En este sentido, en rigor a la única Fundación que se logra conseguir las estadísticas de caracterización de los postulantes, siendo solo una la familia que postula en marzo del presente, contamos con evidencia para señalar que hubo un aumento. Sin embargo, se cree que la evidencia objetiva es muy poca para presumir sobre un aumento considerable que genere un impacto en lo social, jurídico, y familiar.

En relación a la última pregunta de investigación que tiene que ver con que si ¿En Chile la adopción de un niño, niña o adolescente bajo el cuidado de cónyuges homoparentales ha aumentado?, no es posible dar respuesta, debido a que las instituciones acreditadas de adopción no transparentan esta información en sus cuentas públicas, o reportes de gestión anual, o como en el caso de Fundación Chilena para la Adopción, no se encuentran publicaciones asociadas a informes estadísticos o de gestión. Lo anterior, hace inviable en la práctica obtener mayor detalle con información de las fuentes oficial para determinar si se evidencia un impacto social, y en

consecuencia un aumento en las postulaciones de matrimonios del mismo sexo o aumento en adopciones homoparentales.

VII.- Conclusiones.

El estudio sobre la adopción homoparental en Chile ha revelado una serie de tendencias y percepciones que demuestran el impacto de la Ley 21.400 sobre la motivación y decisión de los matrimonios del mismo sexo para adoptar. En esta línea, la diversidad representada en la muestra, en términos de edad, estado civil y orientación sexual, proporciona una visión matizada de las opiniones sobre la adopción homoparental. Este enfoque inclusivo permite una comprensión más completa de la percepción social en Chile, sobre mitos, creencias y prejuicios. Sin embargo, se observa que la opción “neutral” de la muestra sugiere la necesidad de investigaciones adicionales para comprender completamente las dinámicas de adopción en este contexto.

Asimismo, este estudio proporciona una base valiosa para futuras investigaciones que respalden la igualdad de derechos y la diversidad en el ámbito de la adopción en Chile. Además, señala la necesidad continua de educación y concienciación en la sociedad chilena para superar percepciones negativas y garantizar la equidad en los procesos de adopción. Porque, a pesar de los resultados mayoritariamente positivos, persisten nudos críticos por conocer como es la posible discriminación que pudieran sufrir los postulantes homoparentales en los procesos de evaluación de idoneidad.

Otro factor muy relevante es la falta de datos especificaciones y caracterizaciones respecto de quienes son los reales postulantes, dado que por una parte destaca la importancia de fortalecer la transparencia del estado y de los organismos colaboradores en el acceso a la recopilación de información, con finalidad de en primer lugar, comprender más a fondo la situación de la adopción homoparental en Chile, y en segundo lugar, porque permite fortalecer, integrar e intervenir de manera adecuada con programas sociales, con mejoramiento de la política pública de Infancia y adolescencia, seguimiento oportuno, elaborar conocimiento científico, entre otros.

A modo de conclusión el estudio nos ofrece una visión integral de la situación actual, evidenciando tanto avances como desafíos en este ámbito. En relación a los avances, se observa un progreso en la conciencia y aceptación de la diversidad familiar, reflejando una actitud abierta hacia diversas estructuras familiares y por lo demás desterrando mitos sobre el desarrollo infantil. Es así que, la adopción homoparental es una realidad social, que debe ser reconocida como una oportunidad para garantizar los derechos fundamentales, al mismo tiempo promover

una sociedad más inclusiva y sobre todo respetar el principio del bien superior del niño y su derecho a vivir en Familia.

Por último, a modo de comparación con el derecho en Latinoamérica, se pesquisa que tanto el matrimonio civil, como el acuerdo de unión civil, son instituciones que permiten regular la vida en pareja y al mismo tiempo se ven enfrentados a los desafíos que la crianza conlleva. Por tanto, en Chile el acuerdo de Unión Civil representa una vida familiar jurídicamente aceptada, además los estudios revisados, no entregan contraindicaciones en cuanto a la crianza por parte de parejas del mismo sexo. Vemos pues con convicción puede mediante la modificación o adecuación de las leyes respectivas permita también, como en países vecinos, que las parejas del Acuerdo de Unión Civil sean integradas en proceso de adopción.

VIII. Anexos.

Consentimiento Informado

Estimado/a Participante

Estudiantes de la Universidad UNIACC, del Magister en Derecho de Familia e Intervención Social, se encuentran realizando una investigación sobre la Adopción Homoparental, en el marco del proyecto de tesis.

El presente documento tiene como finalidad hacerle conocer los detalles del estudio y solicitarle su consentimiento informado para participar en la encuesta de carácter cuantitativo.

En cuanto a los Objetivos de la investigación son:

Explorar el efecto de la Ley 21.400 en la motivación y decisión de los matrimonios del mismo sexo para iniciar un proceso de adopción en Chile.

- Conocer las estadísticas que sustentan un posible impacto social tanto en postulaciones de adopción como de adopciones por parte de cónyuges homoparentales.

Su participación en el estudio es de carácter libre y voluntario, si usted participa en esta investigación lo hace bajo su expreso consentimiento informado que firma y autoriza. Asimismo, la **confidencialidad** de su identidad será resguardada en anonimato y solo el equipo de investigadores son los responsables dado que, por las características del estudio los datos serán usados solamente en instancias académicas de investigación y aquellas propias de la divulgación investigativa.

Asimismo, declaro haber recibido de manera verbal información respecto de la ley 21.400, Ley 19.620, y materias relacionadas con adopción homoparental.

Nombre completo del participante:

Estado Civil:

Edad:

Orientación Sexual:

Firma:

Firma Investigador(a) Responsable:

Se deja constancia en este instante que este documento (consentimiento informado) será firmado a dos copias, quedando una de ellas en manos de la investigadora responsable y la otra copia en manos del participante.

Encuesta: marque con una X una de las alternativas para conocer qué tan de acuerdo o en desacuerdo esta con las siguientes afirmaciones.

Dimensión	Indicador	Escala				
		Totalmente de acuerdo (5)	De acuerdo (4)	Neutral (3)	En desacuerdo (2)	Totalmente en Desacuerdo (1)
ley 21.400	Con la ley 21.400, cree que genera motivación en los matrimonios homosexuales para adoptar a un niño o niña					
	Cree usted que con la entrada en vigencia de la ley 21.400, aumentaron las postulaciones de los matrimonios homoparentales para iniciar procesos de adopción.					
	Según su opinión con la ley 21.400 aumentaron las adopciones de niños y niñas en matrimonios homosexuales					
Familia homoparental	Cree usted que con la ley 21.400 las minorías sexuales tuvieron justicia respecto a sus demandas.					
	Esta de acuerdo que matrimonios homosexuales tengan derecho a adoptar un niño o niña					
	Cree usted que un niño o niña adoptado por matrimonio homosexual tendra deterioros en su desarrollo a nivel bio/psico/social					
	A pesar que los matrimonios homosexuales cuentan con igualdad de derechos, cree usted que sufran discriminación por los organismos evaluadores de idoneidad para adoptar.					
	Cree usted que la adopción homoparental contribuye a la diversidad de tipos de familia.					
	Según su opinión cree que un niño o niña que crece en una familia homoparental desarrolle una orientación sexual diferente a la biologica.					

Le agradecemos vuestra participación.

IX.- Bibliografía

1. Acuña, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho*, año 20, (2), pp. 21-59. Universidad Católica del Norte. Decreto 830 (1990). Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. Publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990. Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824>
2. Bolaños, T. y otro (2018). PREJUICIOS Y HOMOSEXUALIDAD, EL LARGO CAMINO HACIA LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL. ESPECIAL ATENCIÓN AL CASO COLOMBIANO. *Estudios constitucionales*, 16(1), 395-424. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100395>
3. Chaparro, L. y otros (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, 8(2), 267-297. Retrieved July 20, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000200005&lng=en&tlng=es.
4. Congreso República Perú (2015), Área de Informe Temático 122 2014-2015, “Estudios sobre el impacto de las uniones civiles y la homoparentalidad en el desarrollo de los niños”. PATRICIA ROBINSON URTECHO Especialista Parlamentaria, disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D7B9917918043221052580680073D6D9/\\$FILE/111_INFTEM122_2014_2015_desarro_ni%C3%B1os.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D7B9917918043221052580680073D6D9/$FILE/111_INFTEM122_2014_2015_desarro_ni%C3%B1os.pdf)
5. Diarioconstitucional (2021). Boletín N° 10.626-07, Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores De Urresti, Harboe y Lagos, que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo. Rescatado de:

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/11/Boletin-No10626-07-filiacion.pdf>

6. Diccionario de la Real Lengua Española, definición concepto Homosexual, rescatado de: <https://dle.rae.es/homosexual>
7. Fundación Iguales, 2017, “De la psicología que respaldan la adopción y crianza, E. D. O. (s/f). Declaraciones de representantes de la psicología sobre la adopción y crianza homoparental”. Recuperado de:
8. <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2017/08/Declaraciones-de-representantes-de-la-psicologi%CC%81a-sobre-la-adopcio%CC%81n-y-crianza-homoparental-PDF.pdf>
9. García, A. K. (2023, junio 16). Mes del orgullo: ¿Cómo van los derechos LGBT+ en México? El Economista. <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Mes-del-orgullo-Como-van-los-derechos-LGBT-en-Mexico-20230616-0029.html>
10. Ley 19.628 (1999). Sobre protección de la vida privada. Publicada en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1999. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Gobierno de Chile.
11. Ley 19.620 (1999). Dicta normas sobre adopción de menores.
12. Ley N° 21.302 (2021). Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2021. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Gobierno de Chile.
13. Ley N° 21.430 (2022). Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022. Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Gobierno de Chile.
14. Lennon, V., Lovera, D. (2011). ¿Cuidado personal a partir del régimen de relación directa y regular?: La importancia del derecho internacional y coado. Revista chilena de Derecho Privado, (17), pp. 105-141. Santiago, Chile. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000200004>
15. Maqueda, L. y otro (2016). Crítica a los conceptos Homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual. La ventana. Revista de estudios de género, 5(43), 7-49. Recuperado en 21 de julio de 2023, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100007&lng=es&tlng=es

16. Mazzinghi, J. (1999)., “Derecho de familia”, t. IV, 3ª edición. Buenos Aires, De Palma, 1999. pp. 201-202.
17. Mes del Orgullo LGBTQ+: Estos son los estados que permiten la adopción a parejas del mismo sexo. (2021, junio 28). El Financiero.
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/28/mes-del-orgullo-lgbt-estos-son-lo-estados-que-permiten-la-adopcion-a-parejas-del-mismo-sexo/>
18. Muñoz, F. (2013). el Núcleo fundamental de la sociedad: los argumentos contra la crianza homoparental en los casos Atala y Peralta. *Ius et Praxis*, 19(1), 7-34. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000100002>
19. Muñoz, C. (2023). Desafíos y resistencias diversificación de las familias adoptivas. Universidad Católica Silva Henríquez.
<https://www.ucsh.cl/actualidad/diversificacion-familias-adoptivas/>
20. Naciones Unidas, 1989 Convención sobre los Derechos del Niño, recuperado de:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
21. Navarrete, E. (2023). Menos tiempo de evaluación, unificación de procesos y gratuidad: Gobierno anuncia cambios al sistema de adopción, recatado de:
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/reduccion-de-tiempos-de-evaluacion-unificacion-de-procesos-y-gratuidad-gobierno-anuncia-cambios-al-sistema-de-adopcion/34OQVQRZNNE7ND26XELUG7A5YY/>
22. Noel, M., Ortiz, F., Wajsman, M. V., Sánchez, C. y Schmidt, C. (2014). El interés superior del niño en las adopciones homoparentales. *Revista Lecciones y Ensayos*, (92), pp. 217-231.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/el-interes-superior-del-nino-en-las-adopciones-homoparentales.pdf>
23. Naciones Unidas, 1989 Convención sobre los Derechos del Niño, recuperado de:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
24. Patricio, H., & Morales, H. (s/f). UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO Título: La adopción homo parental y el Derecho Comparado, consideraciones para su reconocimiento en Ecuador. Edu.ec. Recuperado el 20 de octubre de 2023, de
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9259/1/Llanos%20Garc%C3%ADa%2C%20>

[R.%282022%29La%20adopci%C3%B3n%20homo%20parenteral%20y%20el%20Derecho%20Comparado%2C%20consideraciones%20para%20su%20reconocimiento%20en%20Ecuador.pdf](#)

25. Quintana, M. S. (2009). Legislación y jurisprudencia sobre el cuidado personal del niño y la relación directa y regular con él. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XXXIII), pp. 149-172. Valparaíso, Chile. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200003>.
26. Quintana, M S. (2015). La titularidad del cuidado personal y el ejercicio de la relación directa y regular a la luz de la jurisprudencia actual. *Revista de 5 Trabajo de unidad Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XLIII), pp. 241- 258. Valparaíso, Chile.
27. Ravetllat, I. y Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), pp. 903-934. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5502551>
28. Rodríguez, M. S. (2009). El cuidado personal de niños y adolescentes en la Familia Separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 36(3), pp. 545-586. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000300005>
29. SENAME (2023). Que es la Adopción, recuperado de: <https://www.sename.cl/web/index.php/que-es-la-adopcion/#:~:text=En%20Chile%2C%20la%20adopci%C3%B3n%20est%C3%A1,Chile%20en%201999%2C%20este%20%C3%BAltimo>
30. Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, 2023, informe de cuenta pública participativa 2022-2023. Disponible en: https://www.mejorninez.cl/descargas/doc-MN/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA_SPE-2023-VF.pdf
31. (S/f-b). Org.mx. Recuperado el 2 de noviembre de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200012
32. Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, (8), 2, 267-297. Researchgate.net. Recuperado el 20 de

octubre de 2023, de
https://www.researchgate.net/publication/323658856_Adopcion_homoparental_Estudio_de_derecho_comparado_a_partir_de_las_perspectivas_de_los_paises_latinoamericanos_que_la_han_aprobado

33. Truffello, P. y Otros (2020). Regulación de filiación homoparental en la legislación extranjera (2020), rescatado de:
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30305/2/Informe_BC_N_Filiacion_Homoparental_Legislacion_Comparada_2020_VF_pdf.pdf
34. Universidad de Manizales, Colombia, (2019), Archivo de Medicina Col., vol. 19, núm. 2, “Efectos de adopción y crianza homoparental”, Martínez Zuluaga, Juan Pablo; Lozada, María Luz Sáenz; Echeverry Raad, Jairo. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273860963020>
35. Vivanco, G. (s/f). En Nicaragua solo se permite el matrimonio heterosexual. El Comercio. Recuperado el 2 de noviembre de 2023, de
<https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/nicaragua-matrimonio-normativa-glbt-familia.html>
36. Wikipedia contributors. (s/f). *Diversidad sexual en Honduras*. Wikipedia, The Free Encyclopedia.
https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Diversidad_sexual_en_Honduras&oldid=152705961